

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina, Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Baltanás, teniendo en consideración la gran escasez de aguas que se experimentaba en la población a causa de que las únicas de que disponía para abrevaderos, lavaderos y movimiento de tres artefactos eran las de un arroyo que nace en el del pueblo de Antiguadau, atraviesa la dehesa de Valverde, sita en aquel término y propia del Marqués de Aguila-Fuente, y recorre mas de una legua del campo de Baltanás, y estaban detenidas por varias presas construidas en la dehesa para regar los pastos de la misma, acordó en 28 de Junio de 1875 que se destruyeran dichas presas y se dejara correr el agua por su cauce natural, puesto que el dueño de la dehesa carecía de derecho a la totalidad de las aguas del arroyo:

Que comunicada esta providencia por el Alcalde al guarda de la dehesa, contestó este que acatando el mandato de la Autoridad dejaría desde luego correr las aguas, sin

perjuicio de que su principal ejercitaria los derechos que le asistían para el aprovechamiento de las mismas con destino al riego:

Que pocos días después reclamó del acuerdo de la Municipalidad el apoderado del Marqués de Aguila-Fuente; y habiendo el Ayuntamiento desestimado la reclamación, por parte del mismo Marqués se presentó interdicto de recobrar al Juzgado de primera instancia contra el Alcalde D. Valentin Calvo, alegando que desde tiempo inmemorial pertenecía al actor en plena propiedad la dehesa de Valverde, y juntamente con ella el derecho de regar sus pastos con las aguas del arroyo que la atraviesa: que según estos antecedentes, había venido en posesión tranquila desde muy antiguo del derecho de construir en las épocas en que lo tenía por conveniente las presas y obras necesarias para el riego, puesto que de otro modo hubiera sido imposible aprovechar con dicho objeto las expresadas aguas del arroyo; y que por lo tanto el Alcalde, al mandar destruir las presas y dejar expedito el curso de las aguas había cometido un despojo:

Que el Juez acordó ciertas diligencias preliminares solicitadas por el actor, y antes de que llegara a admitirse el interdicto propuesto el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, requirió de inhibición al Juzgado fundándose solamente en que el interdicto se había entablado contra una providencia adoptada por el Ayuntamiento en uso de sus legítimas atribuciones, y era por tanto improcedente según lo dispuesto en el art. 84 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el inci-

dente de competencia; y separándose del dictamen del Promotor fiscal, proveyó auto declarándose incompetente, fundado en que corresponde á la Administración municipal el abastecimiento de aguas á las poblaciones, las medidas de higiene y salubridad públicas, así como la policía rural y el gobierno de las aguas públicas y sus cauces naturales: en que interceptado el curso del arroyo en cuestión, y privado de las aguas el pueblo de Baltanás, estuvo el Ayuntamiento en su lugar al adoptar el acuerdo de que se queja el Marqués de Aguila-Fuente, el cual, si se considera lastimado en sus derechos civiles, puede utilizar los recursos que la ley le concede, pero el interdicto es inadmisibile contra providencia administrativa:

Que habiendo apelado la parte actora para ante el Tribunal superior, se remitieron los autos á la Sala de lo civil, la cual, separándose del dictamen del Fiscal, revocó el proveído del Juez de primera instancia, y declaró competente á la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo del interdicto, teniendo en consideración que el Gobernador no había citado disposición alguna que autorizara al Ayuntamiento de Baltanás para adoptar el acuerdo de que se trata: que este ataca derechos posesorios de un particular, y por lo mismo no cabe en las atribuciones de la Administración: que según los artículos de la ley de aguas que citaba, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares sobre unas aguas, sean estas públicas ó privadas, tales aprovechamientos cons-

tituyen derechos civiles que solo pueden apreciar los Tribunales de justicia; y por último, que el aprovechamiento de aguas que atraviesan un prédio de propiedad particular pertenece al dueño del mismo mientras no salen de él.

Que el Gobernador, difiriendo del parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio de que se halle entendiendo un Tribunal ó un Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten y siempre «el texto de la disposición en que se apoya» para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, sólo citó como disposiciones legales que le autorizaban para reclamar el conocimiento del asunto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y la prescripción contenida en el art. 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

2.º Que según se ha declarado repetidas veces, ni la cita del artículo 57 del reglamento mencionado justifica por sí sola el requerimiento de inhibición, ni tampoco basta invocar lo dispuesto en el art. 84 de la ley municipal como fundamento de la competencia, puesto que de ninguna de las expresadas disposiciones há lugar á deducir si el acuerdo del Ayuntamiento de Baltanás fué ó no adoptado dentro de sus legítimas atribuciones:

3.º Que por tanto adolece el re-

querimiento de un vicio sustancial en su origen, que implica la nulidad de la sustanciación del conflicto é impide por ahora su decisión;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Vicente Fernandez Espada del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Manuel Tello y Valladares, Marqués de San Antonio,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Villena contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á un repartimiento municipal, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Catorce vecinos de Villena, ó trece más bien, puesto que uno de ellos retiró su firma, acudieron á la Comisión provincial de Alicante con fecha 6 de Abril anterior, en solicitud de que anulara el repartimiento hecho en aquella ciudad para cubrir las atenciones municipales y sostener la guardia rural en el último año económico, y mandara devolver á los contribuyentes las cantidades satisfechas.

Fundaren tales pretensiones en que, á su entender, se habían infringido al verificar el repartimiento la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, el art. 13 de la ley de 3 de Febrero de 1870 (es de 23 de aquel mes) el 32 de la misma (quisieron tal vez decir del reglamento para su aplicación,) y la ley de 17 de Agosto de 1874; mas la Comisión provincial, teniendo presente la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal, y la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, acordó declarar que no podía conocer del asunto, pues que los interesados, no sólo dejaron pasar el plazo legal concedido por aquella regla, que es el de los 15 dias siguientes al de la publicación del repartimiento, sino que entablaron su recurso despues de trascurrir mas de un mes desde que se les notificó la cuota que les habia correspondido.

Contra este acuerdo se han alzado para ante V. E. los interesados pidiendo su revocación y reproduciendo la solicitud que dirigieron á la Comisión provincial.

La Sección, que ha examinado el expediente para dar cumplimiento á lo mandado en su Real orden de 24 del último Julio, cree que en el estado que tiene este asunto no procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopte resolución en el fondo, pues deben dejarse íntegras las cuestiones suscitadas, para que, conociendo de ellas la Comisión provincial, no se prive á los recurrentes de una instancia.

Téngase presente que estos apoyan su pretensión en que al verificarse el repartimiento, esto es, en los acuerdos que á él se refieren, se infringieron las leyes y disposiciones que se citaron. De consiguiente, al entablar su recurso hicieron uso del derecho que les conceden los artículos 143 y 161 de la ley Municipal, derecho para cuyo ejercicio no hay plazo, según lo ha declarado el Gobierno repetidamente, de acuerdo con la opinión del Consejo de Estado.

Estaba, pues, y aun está, la Comisión provincial en el caso de examinar, previa la reunión de todos los datos necesarios, si existen ó no las infracciones denunciadas, decidiendo en su consecuencia lo procedente.

Y por tanto, opina la Sección que, dejándose sin efecto el acuerdo reclamado, se devuelva el expediente al Gobernador de Alicante, para que la referida Comisión provincial examine el asunto y resuelva lo que crea justo y legal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por D. Juan de Oña y Quesada reclamando se elimine á la Sociedad de la mina «La Encantada» del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en esa provincia, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió con fecha 14 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto último, ha examinado la Sección el expediente incoado á instancia de D. Juan de Oña y Quesada sobre exclusión de la Sociedad concesionaria de la mina «Encantada» del repartimiento municipal de la villa de Cuevas, en la provincia de Almería.

El Alcalde de Cuevas hizo saber por medio de edicto publicado en el «Boletín oficial» de 1.º de Diciembre del año próximo pasado que el repartimiento general y el de consumos se hallaban expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes pudieran examinarlos y presentar en el término de ocho dias las reclamaciones que juzgaran oportunas. Con fecha 7 del citado mes D. Antonio Maria Ramalho, á nombre de D. Juan de Oña, Presidente de la Sociedad minera «Encantada», acudió ante la corporación municipal exponiendo que si bien nada tenia que objetar en cuanto al repartimiento de consumos, interponia el oportuno recurso de alzada en el caso de que la Sociedad minera apareciera con graduación de utilidad para el repartimiento general.

Vista por el Ayuntamiento la instancia, acordó en sesión del dia 12 denegar lo solicitado, fundándose en que la Sociedad habia entablado en años anteriores otro recurso analogo al presente, sobre el cual recayó la Real orden de 20 de Julio de 1871, y por lo tanto el asunto estaba ya juzgado.

Como no se comunicase al representante de la Sociedad minera el acuerdo recaído, ni se diera tampoco curso á su instancia; antes al contrario, se le exigió el pago de 2.000 pesetas por consumos y 15.000 por repartimiento general; apremiándosele á los pocos dias,

recurrió á la Comisión provincial solicitando que se ordenara al Alcalde que remitiera informado el recurso que por su conducto habia interpuesto, y en su vista dejara sin efecto la designación de la cuota impuesta á la Sociedad de la mina «Encantada» en el repartimiento general para cubrir los gastos del Municipio.

Despues de mediar varias comunicaciones entre el Ayuntamiento y la Comisión provincial, se remitió á esta el recurso y acordó declararse incompetente para resolver en definitiva, y que se elevara el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para que, en virtud de la alta inspección que le concede el art. 88 de la ley provincial, acordara lo que creyera oportuno. Fundó esta resolución en que el escrito de 7 de Diciembre no puede tenerse como recurso de agravios, puesto que para que se considerase tal se debió entablar despues de que hubiera decisión del Ayuntamiento y Junta de evaluación, y antes de que recayese.

El art. 88 de la ley provincial concede al Gobierno la inspección en los asuntos de la competencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales á fin de impedir las infracciones de ley que pudieran cometer. Al remitir, pues, de oficio la Comisión provincial de Almería este expediente para que V. E. resuelva en virtud de esa alta inspección, reconoce implícitamente que la ley ha sido infringida; de lo contrario indicaria ese acto que la misma se hallaba dispensada de dictar resolución definitiva en los asuntos que tuviera por conveniente, reservando al Gobierno la facultad de decidir, y eludiendo en consecuencia la obligación que la ley impone de dictar acuerdo, lo cual no debe admitirse.

La Comisión provincial no resuelve el asunto por no considerar interpuesto el recurso de agravios; ahora bien, las bases 6.ª y 7.ª del art. 131 de la ley municipal establecen que todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas, y que contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación se concede recurso de agravios que habrá de entablar se dentro de los 15 dias siguientes á la publicación. Examinando la Sección si efectivamente la Sociedad minera dejó de cumplir con lo preceptuado en dichas disposiciones para que la Comisión provincial no considerase interpuesto el recurso, y se declarara incompetente para conocer acerca del fondo de la cuestión, encuentra que, publicado el repartimiento por edicto de 1.º de Diciembre, el Presidente de la Sociedad minera «Encantada» en 7

del mismo mes manifesté por escrito ante el Alcalde que interponia recurso de alzada, en el caso de que la Sociedad apareciera con graduacion de utilidades; y como á esta se la impusiera 2.000 pesetas en concepto de consumos y 15.000 más por repartimiento general, se comprende desde luego que, una vez graduadas las utilidades de la mina «Encantada, el recurso debió ser admitido como interpuesto en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y formulado ante el Alcalde respectivo como la ley exige.

La Comision provincial estubo, pues, en un error al no admitirlo, y cometió una infraccion de ley que el Gobierno, en virtud de la alta inspeccion que le concede el repetido artículo 88 de la ley provincial, debe subsanar reponiendo el expediente al estado en que se hallaba antes de ser la ley infringida:

Opina, por tanto, la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, debe devolverse este expediente á la misma para que con vista de los precedentes que cita en su informe, y la sentencia de 30 de Mayo último publicada en la «Gaceta» de 6 de Agosto, entienda y falle la cuestion suscitada, siguiéndose los trámites legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1281.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Minas.

El Sr. Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El temporal lluvioso que hemos experimentado en la expedicion que en el termino de Fuente Obejuna comenzó en 25 del mes próximo pasado y ha terminado en 9 del corriente, ha hecho muy difícil las operaciones de campo y puesto los terrenos en disposicion de no poder pisarlos en muchos dias; y como quiera que varios de los puntos de partida de las demarcaciones que deben prac-

tiparse en el citado término del 13 al 20 y del 21 al 23 del actual de las minas Pompeyito, El César, La Perla, Martirizada, Irene, La Abuela, La Prolongacion y La Continuacion, se encuentren hoy en medio de lagunas y lo mismo los de las colindantes, y sea del todo imposible practicar trabajo alguno, he de merecer de V. E. se sirva ordenar se publique á la mayor brevedad en el «Boletín oficial» de esta provincia la suspension de las operaciones en las minas citadas hasta que el tiempo lo permita.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los dueños de dichas minas y de las colindantes; advirtiéndose que cuando se lleven á cabo se harán las publicaciones y notificaciones oportunas.

Córdoba 12 de Diciembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 1279.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y á la prision de la persona en cuyo poder se encuentren si no prestan fianza á responder de ellas y de su presentacion en el Juzgado de Andujar, en el cual se sigue causa criminal por robo de las expresadas caballerías contra Manuel Socaso Toledo y otro desconocido, cuyas señas personales tambien se designan á continuacion.

Córdoba 12 de Diciembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, con arestin en los pechos, mas de la marca, seis años, herrado en la tabla izquierda del pescuezo.

Una mula parda, pequeña, con un garranchazo en lo alto del trasero, cerrada y sin hierro.

Señas del desconocido.

Estatura alta, color moreno, recio, pantalon claro con remonta negra y sombrero legro anecho.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1273.

Alcaldia constitucional de Montoro.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la imposicion de la contribucion industrial pre-

vengo á los dueños, administradores ó arrendadores de molinos ó prensas enclavados en este término jurisdiccional, que muelan ó beneficien aceituna de pegujareros ó de su propiedad, presenten en esta Secretaría municipal declaraciones duplicadas del dia en que dan principio á funcionar, espresando en ellas los artefactos que contengan las fábricas y los que se ocupan en la elavoracion; teniendo entendido que satisfarán la cuota íntegra de la tarifa por el periodo mas ó menos largo que funcionen, como tambien que el dueño de molino que admita aceituna sin haber dado parte de la apertura á la Administracion de Consumos, incurrirá en las penas que se marcan en la Instruccion del ramo.

Montoro 3 de Diciembre de 1876.—Francisco Romero Nuño.

JUZGADOS.

Núm. 1280.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Manuel Maria Gonzalez Tarmayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Santos, vecino de la ciudad de Ecija, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue á José Fernandez Paez por disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, pues que así lo tengo acordado en dicha causa.

Dado en Posadas á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel M. Gonzalez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 1286.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente y término de treinta dias á contar desde su publicacion en el «Boletín oficial» de esta provincia, se convocan á los

parientes que se crean con derecho á heredar á don José Martinez Barranco, natural y vecino de esta ciudad que falleció en ella abintestato, en estado de soltero y á la edad de setenta y un años, el dia siete de Noviembre próximo pasado, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir el que les corresponda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndole que ya se han personado solicitando la herencia doña Josefa y doña Maria de los Dolores Martinez y Medina, hermanas, mujer esta de don Mariano Garcia Ochoa, como sobrinas carnales del expresado difunto don José Martinez Barranco.

Dado en Córdoba á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellicer.

Núm. 1270.

Don Félix Aguirre Ocaña, Teniente graduado Alférez Fiscal del Batallon Cazadores Las Navas número 10.

Habiendo dejado de justificar su existencia el soldado de la primera compañía de este Batallon Bartolomé Ortega Gutierrez desde Octubre de 1874 que fué herido en la accion de Urrieta, sin que desde indicada fecha se tenga noticia alguna de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Pamplona veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Félix Aguirre.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Ponferrada la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 60 días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta;» en la inteligencia de que, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se hallan vacantes en cada uno de los Institutos de Ponferrada y Mahou las dos cátedras de Latin y Castellano á cargo de un solo Profesor, con el sueldo de 2.000 pesetas y 500 de gratificación anuales, segun lo resuelto en los expedientes orgánicos de dichos establecimientos, las cuales deben proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan soli-

licitarlas en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta;» en la inteligencia de que, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

SIN RIVAL

para oficinas y particulares, «Tinta Matritence,» premiada en la Exposición de Viena. Es la mejor y mas barata de cuantas se conocen y se vende á 2 rs. caja en el comercio de D. Juan Ferrer, en Córdoba.— 4

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Frontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débito de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guía de la contribución de inmuebles,» cultivo y ganadería con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribución de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

GUIA DE LA CONTIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería. —Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA

de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Gujjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntimos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.